



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-10-2024

**Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único
Temporada: 2024-2025
JORNADA:8 (29-09-2024)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Enrique Perez Muñoz "KIKE" (Real Valladolid CF)
Samuel De Almeida Costa "SAMU" (RCD Mallorca)
Manuel Morlanes Ariño "MORLANES" (RCD Mallorca)
Pablo Ibáñez Lumbreras "IBÁÑEZ" (Club Atlético Osasuna)
Carlos Vicente Robles "VICENTE" (Deportivo Alavés)
Carlos Nahuel Benavidez Protesoni "BENAVIDEZ" (Deportivo Alavés)
Enrique Garcia Martinez "KIKE G." (Deportivo Alavés)
Alvaro Daniel Rodriguez Muñoz "RODRIGUEZ" (Getafe CF)
Mauro Wilney Arambarri Rosa "M.ARAMBARRI" (Getafe CF)
Rodríguez Rubio, James David (Rayo Vallecano de Madrid)
Renato Fabrizio Tapia Cortijo "TAPIA" (CD Leganés)
Carmona Navarro, Jose Angel "CARMONA" (Sevilla FC)
Luka Modric "MODRIC" (Real Madrid CF)
Álvarez, Julián (Club Atlético de Madrid)
Roca Junqué, Marc (Real Betis Balompié)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Eray Ervin Cömert "CÖMERT" (Real Valladolid CF)
Pedro Gonzalez Lopez "PEDRI" (FC Barcelona)
Alex Sola Lopez-ocaña "SOLA" (Getafe CF)
Sergi Altimira Clavell "ALTIMIRA" (Real Betis Balompié)
Adnan Januzaj "JANUZAJ" (UD Las Palmas)
SOARES SILVA, FABIO DANIEL (UD Las Palmas)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Antonio Sivera Salva "SIVERA" (Deportivo Alavés)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

BAH, ABDULAI JUMA (Real Valladolid CF)
Sergi Dominguez Viloria "DOMINGUEZ" (FC Barcelona)
Zaragoza Martinez, Bryan "ZARAGOZA" (Club Atlético Osasuna)
Abdelkabar Abqar "ABQAR" (Deportivo Alavés)
Antonio Blanco Conde "BLANCO" (Deportivo Alavés)
Adrian Embarba Blazquez "EMBARBA" (Rayo Vallecano de Madrid)
Nianzou Tanguy - Austin Kouassi "NIANZOU" (Sevilla FC)
Adria Giner Pedrosa "PEDROSA" (Sevilla FC)
Le Normand Mainfray, Robin (Club Atlético de Madrid)
Gallagher, Conor (Club Atlético de Madrid)
Hugo Alvarez Antunez "ALVAREZ" (RC Celta de Vigo)
Pol Lozano Vizuete "POL LOZANO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Jofre Carreras Pages "JOFRE C." (RCD Espanyol de Barcelona)
Carlos Romero Serrano "CARLOS ROMERO" (RCD Espanyol de Barcelona)
Omar El Hilali Khayat "EL HILALI" (RCD Espanyol de Barcelona)
Jose Alexander Suarez Suarez "ÁLEX SUÁREZ" (UD Las Palmas)
Horkas, Dinko (UD Las Palmas)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-10-2024

2.- SUSPENSIÓN

Julen Agirrezabala Astulez "AGIRREZABALA" (Athletic Club)	1 partido de suspensión por expulsión directa durante el partido, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y 600 € al infractor. (Artículo: 121.1)
Marcos Llorente Moreno "M. LLORENTE" (Club Atlético de Madrid)	1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

II-CLUBES

Club Atlético de Madrid	Imponer al Club Atlético de Madrid una sanción de clausura parcial de su recinto deportivo por un periodo de TRES PARTIDOS y una sanción pecuniaria de 45.000 euros, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 76.2, en consonancia con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF. La clausura parcial afectará a los sectores 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133, que conforman el "Fondo sur bajo" al que se refiere el acta arbitral, y se cumplirá en los términos previstos en el artículo 57.1 Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 76)
-------------------------	--

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Luis Garcia Plaza "LUIS GARCIA" (Deportivo Alavés)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Luis Piñedo Betrian "PIÑEDO" (Club Atlético de Madrid)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))
Jose Manuel Gonzalez Alvarez "MANOLO" (RCD Espanyol de Barcelona)	Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c))

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Athletic Club

Vistas las alegaciones formuladas por el ATHLETIC CLUB relativas a la expulsión de su jugador D. Julen Agirrezabala Astulez, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos". Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" [artículo 261, párrafo 2, apartado e)]; Igualmente, después de los encuentros, deberá "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la Competición deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-10-2024

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia "única, exclusiva y definitiva" corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse". En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de "un error material manifiesto". En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité, la obligación de visionar y valorar el contenido de las grabaciones a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral, "En el minuto 83 el jugador (13) Julen Agirrezabala Astulez fue expulsado por el siguiente motivo: Por derribar a un adversario fuera del área en la disputa del balón, evitando así una ocasión manifiesta de gol".

El Athletic Club solicita la anulación de la tarjeta roja, alegando que la acción del minuto 83 que motiva la expulsión no se produjo tal y como está descrita en el acta arbitral, ya que no hay derribo a un adversario y tampoco se evita una ocasión manifiesta de gol. Considera el club que "el portero del Athletic Club desvía el balón claramente en primer lugar y antes de cualquier tipo de contacto con el delantero del Sevilla, en una acción lícita de disputa de un balón dividido" y que no se dan los aspectos para que se produzca la ocasión manifiesta de gol.

SEXTO.- Este Comité de Disciplina concluye que no concurre en el presente caso ninguno de los referidos supuestos anteriormente mencionados para considerar que ha existido un error material manifiesto, toda vez que las pruebas presentadas no aportan elemento probatorio alguno que pueda desvirtuar lo que se refleja en el acta. Por el contrario, la prueba videográfica aportada por el club evidencia cómo el jugador Julen Agirrezabala Astulez derriba a jugador contrario.

En virtud de cuanto antecede el Comité ACUERDA:

1. Desestimar las alegaciones formuladas por el Athletic Club y, en consecuencia, confirmar la expulsión de su jugador D. Julen Agirrezabala Astulez.
2. Imponer al citado jugador un partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 350 euros al club y de 600 al infractor, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 121.1, en relación con el 118.1.j), y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Club Atlético de Madrid

Reunido el Comité de Disciplina de la RFEF para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del referido partido, adopta la siguiente RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El acta arbitral del partido disputado el día 29 de septiembre de 2024 entre los equipos Club Atlético de Madrid, y Real Madrid CF, en las instalaciones deportivas del primero, en el apartado 4. Público, literalmente transcrito, dice:

"En el minuto 64 desde el fondo sur bajo, se lanzaron varios objetos sobre la zona donde se encontraba el portero visitante, sin que ninguno de ellos llegara a impactarle. Entre estos se pudieron identificar tres mecheros y una botella de agua. Ante este hecho, se activa el protocolo de lanzamiento de objetos requiriendo al delegado de campo para que se proceda a comunicar por los altavoces del estadio el mensaje a fin de que cesen dichos lanzamientos. En el minuto 65, se vuelven a repetir dichos lanzamientos de objetos desde la misma zona activándose nuevamente el protocolo, y volviendo a advertir al delegado de campo para que vuelva a comunicar este hecho. Finalmente, en el minuto 67 y ante la continua repetición de lanzamiento de objetos desde la misma zona se procede a suspender temporalmente el partido, ordenando la retirada de equipos a los vestuarios.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 02-10-2024

Se procede a reunir en el vestuario arbitral, a capitanes y delegados de ambos equipos, directores de La Liga, coordinador de seguridad, y delegado federativo, para hacerles conocidos de la situación, advirtiéndoles que de repetirse nuevamente dichos lanzamientos se procedería a la suspensión definitiva del partido.

Se demanda del coordinador de seguridad que garantice la seguridad de los participantes para poder reanudar el partido. Nos comunica que el ambiente se ha calmado y que se puede proceder a la reanudación del mismo.

Saliendo al terreno de juego 14 minutos después y reanudándose 17 minutos después desde la detención. El partido se reanuda sin nuevos incidentes”.

SEGUNDO.- Por este Comité se ha analizado asimismo lo reflejado en el Informe del Oficial Informador del partido, así como la denuncia formulada por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, las alegaciones formalizadas por el Club Atlético de Madrid y el escrito presentado por el Real Madrid CF, en lo que se refiere al apartado 4 del acta arbitral.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los referidos hechos han quedado debidamente acreditados, sin que por parte del club anfitrión hayan sido objeto de controversia. En este sentido, nos encontramos ante unos incidentes de especial gravedad y repercusión en el desarrollo del encuentro, que tuvo que ser suspendido ante el lanzamiento de objetos, de conformidad con lo dispuesto en los protocolos de seguridad previstos para este tipo de incidentes.

SEGUNDO.- Aun cuando se tratase de objetos de pequeño tamaño, no cabe duda de que son susceptibles de causar algún tipo de lesión teniendo en cuenta la distancia desde la que algunos objetos fueron lanzados, pudiendo haber impactado en la cabeza o en la cara del guardameta del equipo contrario al que iban dirigidos.

TERCERO.- Ante la gravedad y persistencia de los hechos, que se repiten hasta en dos ocasiones, el partido tuvo que ser suspendido durante unos minutos, con la trascendencia que ello conlleva en el desarrollo del juego y en la repercusión de la pésima imagen que se derivan de este tipo de incidentes.

CUARTO.- Teniendo en cuenta todas estas circunstancias, cabe colegir que, aunque se trate de la acción de una parte nada representativa de los aficionados del club, por parte del Atlético de Madrid no se adoptaron las medidas suficientes para prevenir unos incidentes tan graves en la propia acción multitudinaria y en su resultado o, cuando menos, las medidas que se adoptaron no fueron las idóneas para un partido de especial rivalidad de una competición profesional de primer nivel como es la Primera División de una de las ligas más importantes del mundo.

En todo caso, estos hechos objetivos resultan absolutamente inaceptables, no pudiendo admitirse las alegaciones del Club Atlético de Madrid respecto de cualquier tipo de actos anteriores, que no resultarían en ningún caso susceptibles de justificar los mismos.

Aun cuando, en su escrito de alegaciones, el Club Atlético de Madrid se refiere a la identificación de alguna persona y a la puesta a disposición de las autoridades para colaborar en la identificación de otros posibles autores de los hechos, se trata de medidas no preventivas y, por tanto, reactivas llevadas a cabo como consecuencia de unos hechos consumados, que ya han producido unas graves consecuencias deportivas y repercusión mediática que a estas alturas son irreparables.

Este Comité valora positivamente las actuaciones realizadas por el Club con posterioridad a la producción de los hechos, si bien considera que las mismas son insuficientes, hasta que se consiga la total identificación de todos los espectadores implicados.

En este orden de cosas, los hechos resultan subsumibles en el artículo 76.2.a), en relación con el artículo 15, del Código Disciplinario de la RFEF. De conformidad con las sanciones previstas en el citado artículo 76, y en virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina, considera, dada la gravedad de los hechos, imponer tanto una sanción de clausura parcial del recinto deportivo, en todo el sector del fondo sur al que se refiere el acta arbitral, así como una sanción de carácter pecuniario.

En virtud de cuanto antecede, este órgano disciplinario,

ACUERDA:

Primero.- Imponer al Club Atlético de Madrid una sanción de clausura parcial de su recinto deportivo por un periodo de TRES PARTIDOS y una sanción pecuniaria de 45.000 euros, por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el artículo 76.2, en consonancia con el artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- La clausura parcial afectará a los sectores 127, 128, 129, 130, 131, 132 y 133, que conforman el “Fondo sur bajo” al que se refiere el acta arbitral, y se cumplirá en los términos previstos en el artículo 57.1 Código Disciplinario de la RFEF.